

Jaquez, residente en la Hacienda de Güichapa (Estado de Durango), lo que sigue:

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley del Timbre, el Presidente de la República se ha servido resolver en los términos que á continuación se expresan, las consultas que hace usted en su ocurno de 9 del actual:—1º Que conforme al acuerdo de 31 de Octubre de 1893, sólo es obligatorio timbrar los contratos de aparcería agrícola en que se estipule para el propietario una percepción mayor de cien pesos anuales.—2º Que no se requiere un documento separado para cada contrato si es uno mismo el propietario; pero el que contenga diversos contratos deberá llevar las estampillas correspondientes á todos y cada uno de aquellos.—3º Que cuando el contrato se celebre por tiempo indefinido, deberá timbrarse con arreglo á lo dispuesto por el art. 13 de la ley de la materia.

Comuníquelo á usted en respuesta á su mencionado ocurno.

Lo transcribo á usted para su conocimiento.

México, Abril 17 de 1897.—P. O. D. S.—El Oficial mayor 2º, M. Necochea.—Rúbrica.—Al Administrador General del Timbre, —Presente.

SECCION 2.^a

RAMO DE TABACOS.

NUMERO 234.

Ley de impuesto del Timbre al tabaco labrado nacional y extranjero, expedida el 10 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán, desde el 1º de Marzo de 1893, (617) ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2º Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional. (618)

(617) Según el artículo 1º del Reglamento de esta ley, que se inserta adelante, el impuesto comenzó á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

(618) No es permitido el uso de cajetillas dobles cuando pueden dividirse por el centro para formar dos sencillas. Circular número 188, de Enero 18 de 1895. Véase bajo el número 260.

Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

Art. 3º Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada veinte gramos ó fracción de veinte gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

Art. 4º Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razón de uno á dos centavos por paquete de cinco puros.

Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

Cinco á diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

Cinco á diez centavos por cada veinticinco puros más que cada caja contenga.

Art. 5º Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales, en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les designe.

Art. 6º Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros, y los puros nacionales recortados, se expendrán á los fabricantes é importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos por cada cien estampillas.

Art. 7º El tabaco nacional cernido, picado, en hebra y de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un kilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarrros, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales. (619) (620)

Art. 8º El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

Art. 9º Los tabacos nacionales labrados que se exporten, no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda. (621)

(619) Este artículo 7º fué reformado por decreto de 18 de Mayo de 1893 el cual dispuso que desde el 1º de Junio siguiente cause el tabaco nacional labrado, cernido, picado, etc., un impuesto á razón de 12 centavos por paquete de un kilogramo neto. Véase dicho decreto en este Apéndice bajo el número 251.

(620) La Circular número 70, de Mayo 22 de 1893, interpretando el decreto expedido el 18 del mismo mes y año, resuelve que el tabaco extranjero debe pagar á razón de 24 centavos por kilogramo desde la vigencia del mencionado decreto. Véase este bajo el número 251 y la Circular bajo el número 252.

(621) Los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de esta ley, se ocupan de la exportación y reimportación de tabacos labrados. Véase el Reglamento bajo el número 235.

Art. 10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que harán efectivas las oficinas del Timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente; usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el Reglamento de esta ley. (622)

ARTICULO TRANSITORIO.

El día que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes ó expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las administraciones del Timbre á los fabricantes y expendedores. (623)—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macón*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.»

Comunicó á usted para sus efectos.

México, 1º de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

NUMERO 235.

Reglamento de la Ley sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente

(622) Los artículos 46 á 55 del Reglamento de esta ley, señalan las penas que deben imponerse á los infractores de ella y del propio Reglamento.

(623) El artículo 1º transitorio del Reglamento citado, dispone que el valor de las estampillas que se ministren gratis no debe exceder de la duodécima parte de lo que corresponda pagar en un año al causante.